

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-283/2016

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DE VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** JOSÉ ALFREDO GARCÍA  
SOLÍS Y DANIEL ÁVILA SANTANA

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciséis.

**ACUERDO**

Que recae al Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido, por el Partido Acción Nacional, a través del Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Veracruz, a fin de impugnar del Tribunal Electoral de Veracruz, el acuerdo de veintinueve de junio de dos mil dieciséis dictado en el recurso de inconformidad identificado con la clave RIN 54/2016, por el cual se ordena la *“Apertura del incidente parcial o total de paquetes electorales”*.

**ANTECEDENTES**

**1. Inicio del Proceso Electoral Local.** El nueve de noviembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral para renovar los poderes legislativo y ejecutivo del Estado de Veracruz.

**2. Celebración de la jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se celebró la jornada electoral para renovar los poderes legislativo y ejecutivo del Estado de Veracruz.

**3. Cómputo Distrital.** El ocho de junio de dos mil dieciséis, dio inicio el cómputo distrital.

**4. Recurso de inconformidad.** El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Veracruz, integró el expediente de recurso de inconformidad RIN 54/2016, con motivo de la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup> para impugnar los resultados del cómputo distrital de la elección de Diputados de mayoría relativa, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría en el 24 Consejo Distrital Electoral con sede en Santiago Tuxtla, Veracruz.

**5. Acuerdo impugnado.** El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor en el recurso de inconformidad RIN 54/2016, al advertir que el Partido Revolucionario Institucional solicitó al Tribunal Electoral de Veracruz, la realización de un recuento total o parcial o total de la votación recibida en las casillas del Distrito 24, con cabecera en Santiago Tuxtla, Veracruz, de la elección de Diputado por Mayoría Relativa, acordó ordenar la apertura de incidente de recuento parcial o total, admitir a trámite el incidente y en su oportunidad elaborar el proyecto de sentencia incidental que en derecho corresponda y someterlo al conocimiento y resolución de los integrantes del Pleno de dicho tribunal.

**6. Juicio de Revisión Constitucional.** El dos de julio de dos mil dieciséis, el ciudadano José de Jesús Mancha Alarcón, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional

---

<sup>1</sup> Consultable en la página electrónica <http://www.teever.gob.mx/junio-18.html>

en el Estado de Veracruz, presentó demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral contra la determinación precisada en el punto que antecede.

**7. Remisión del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El cuatro de julio de dos mil dieciséis, el Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz, remitió a esta Sala Superior, el escrito original de demanda, el informe circunstanciado, así como diversa documentación relacionada con el juicio de mérito.

**8. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia.** El cinco de julio de dos mil dieciséis, se recibió la documentación citada en el numeral que antecede y, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-JRC-283/2016 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**9. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el expediente señalado al rubro y ordenó la formulación del proyecto correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Acuerdo de Sala.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante

actuación colegiada y plenaria, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>2</sup>.

Lo anterior, porque su emisión tiene por objeto resolver la competencia para conocer del presente asunto, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

En ese sentido, al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el Magistrado Instructor, queda comprendida necesariamente en el ámbito pleno de la Sala Superior.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.** Este órgano jurisdiccional considera que la Sala competente para conocer del presente asunto es la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, por las consideraciones siguientes.

#### **I. Normativa aplicable.**

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, señala que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

---

<sup>2</sup> Consultable a páginas 447 a 449, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1 Jurisprudencia.

El párrafo octavo del mismo artículo de la norma fundamental, dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

De lo previsto en la fracción I, inciso d), del artículo 189, y la fracción III, del artículo 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del numeral 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que tratándose de los juicios de revisión electoral relacionados con las elecciones en las entidades federativas, existe un criterio de distribución de competencias que atiende a la elección con la que se encuentre vinculado el acto o resolución correspondiente.

De tal forma que, cuando se trata de actos y resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución de los referidos medios de impugnación electoral corresponde a las Salas Regionales.

De ahí que sea posible afirmar, que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos contra determinaciones emitidas por las autoridades electorales relacionadas directamente con la organización de las elecciones, ya sea de diputados locales o de autoridades municipales, corresponde conocer a las Salas Regionales en sus respectivos ámbitos territoriales de competencia; salvo que se

encuentren vinculados con elecciones cuyo conocimiento pertenezca a la Sala Superior y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse.

## **II. Caso concreto.**

Los antecedentes del presente juicio de revisión constitucional electoral tienen su origen en el proceso electoral del Estado de Veracruz, para elegir al Gobernador del Estado y a los diputados a integrar el Congreso local.

Como se ha precisado en los antecedentes, el Partido Revolucionario Institucional impugnó los resultados del cómputo distrital de la elección de Diputados de mayoría relativa, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría en el 24 Consejo Distrital Electoral con sede en Santiago Tuxtla, Veracruz.

El Tribunal Electoral de Veracruz asignó a la impugnación referida el número de expediente RIN 54/2016. En la demanda de inconformidad el partido impugnante solicitó se abriera incidente de apertura de recuento parcial o total de la votación recibida en las casillas del Distrito Electoral 24.

El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor ordenó la apertura del incidente de recuento parcial o total y admitirlo, y en su oportunidad elaborar el proyecto de sentencia incidental que en derecho corresponda y someterlo al conocimiento y resolución de los integrantes del Pleno de dicho tribunal.

Ahora bien, en el asunto que se analiza, el Partido Acción Nacional impugna la determinación de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, dentro del recurso de inconformidad RIN 54/2016.

En ese sentido, como el acto que se impugna se encuentra directamente vinculado con la elección de diputados de mayoría relativa en el Estado de Veracruz, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es la competente para conocer de este asunto.

No es óbice a tal conclusión, que en el expediente en que se actúa corra agregada la demanda de recurso de inconformidad presentada por Rafael Ramírez Jiménez en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 11, con cabecera en Xalapa, Veracruz y que en dicha demanda se impugna el cómputo de la elección de Gobernador realizado por dicho consejo distrital y que la demanda presentada por el Partido Acción Nacional se dirige a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se formulen alegaciones en torno al cómputo de la elección de Gobernador.

Lo anterior ya que el Partido Acción Nacional impugna el acuerdo de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, dictado en el recurso de inconformidad RIN 54/2016 y de la consulta efectuada la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz <http://www.teever.gob.mx/>, dicho expediente se integró por el tribunal local con motivo de la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar los resultados del cómputo distrital de la elección de Diputados de mayoría relativa, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría en el 24 Consejo Distrital Electoral con sede en Santiago Tuxtla, Veracruz<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Acuerdo de turno de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, dictado por el Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz consultable en la página electrónica <http://www.teever.gob.mx/junio-18.html>.

En consecuencia, remítase a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, la totalidad de las constancias a efecto de que conozca y resuelva el asunto conforme a derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz de la Llave, es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Remítanse a la referida Sala Regional, la totalidad de las constancias a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**